

# El dinero en Prisión

## 1. Introducción:

¿Hay dinero en el interior de los Centros Penitenciarios? ¿A través de qué mecanismos controla y gestiona la Administración Penitenciaria el dinero de que son portadores los internos a su ingreso en el Establecimiento o que, por diferentes circunstancias, puedan recibir después? ¿Pueden adquirir los internos artículos de consumo y, si pueden hacerlo, cómo los pagan? ¿Cómo cobran el trabajo remunerado que en ocasiones realizan? ¿El poder adquisitivo de una persona en la calle, se mantiene cuando entra en prisión? Estas y algunas otras preguntas son las que vamos a intentar contestar muy someramente en este pequeño comentario.

## 2. Antes de entrar en materia, algunas ideas básicas –pero que muy básicas– sobre la privación de libertad:

Por imperativo constitucional (Art. 25.2 de la Constitución Española de 1978; CE, en adelante), las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad en el Estado español estarán orientadas a la reeducación y reinserción social de las personas que las cumplan; además, el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales que la CE reconoce, a excepción, obviamente, de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, el penado tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Dicho todo de forma muy sintética, y sin meternos en excesivas complicaciones ni matizaciones, las penas privativas de libertad se cumplen según el denominado *sistema de individualización científica*, separado en grados, el último de los cuales es la libertad condicional. Aparte de este último, los internos penados pueden estar clasificados en *primero*, *segundo* o *tercer grado*; a estos grados de clasificación les corresponden *régimenes* o *sistemas*



*de vida distintos* que, respectivamente, son: régimen cerrado, ordinario y abierto. El primer grado y el régimen cerrado (el más duro y restrictivo) está concebido para internos calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación grave a los regímenes ordinario o abierto; en segundo grado y en régimen ordinario al que está asociado están los internos que tienen un comportamiento más o menos normalizado y adaptado dentro de prisión; y, finalmente, en tercer grado y régimen abierto están colocados los internos que pueden llevar una vida en semilibertad. Lo normal es que estos últimos salgan regularmente del Centro a trabajar o a desarrollar otro tipo de actividades en el exterior. Encontrarse en tercer grado es uno de los requisitos previos para poder obtener la libertad condicional. Por otra parte, los internos de segundo y tercer grado pueden obtener permisos de salida que implican una interrupción del internamiento y, por lo tanto, su salida de prisión.

Además de internos penados, en los establecimientos penitenciarios también hay *internos preventivos* que no están cumpliendo una pena de prisión porque todavía no han sido juzgados. Lo normal es que estén situados en régimen ordinario, si bien, excepcionalmente, si presentan las características de peligrosidad e inadaptación que acabamos de comentar, es posible que se sitúen en régimen cerrado.

## 3. Normativa reguladora del dinero de los internos en prisión. La denominada “cuenta de peculio”:

En la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP), encontramos dos referencias al dinero. La pri-

**La cuenta de peculio es el instrumento o mecanismo mediante el cual la Administración Penitenciaria controla y gestiona el dinero propiedad de las personas privadas de libertad**

mera es una cláusula condicional y, en ella, la Ley prevé el caso de que el Reglamento que la desarrolla no autorice al interno al tener en su poder, entre otras cosas, dinero. Si tal sucediese, se determina que será guardado en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviado a personas autorizadas por el recluso para recibirlo.

La segunda referencia legal nos remite ya a la idea de “peculio”, término que, a partir de ahora, vamos a utilizar bastante en este comentario. Dice la LOGP que, en el momento de su excarcelación, se entregará al interno que va a ser liberado, además de otros objetos y efectos, el saldo de su cuenta de peculio. La palabra *peculio* debemos asociarla con el dinero del que dispone un interno en prisión<sup>1</sup> que, naturalmente, no es el que físicamente posee, y la palabra *cuenta* con el registro documental individualizado donde consta ese dinero del que dispone (saldo) y donde se van anotando entradas y salidas de fondos. Con la denominación “cuenta de peculio” también podemos estar haciendo referencia, no a la que corresponde a cada interno, sino a la *cuenta general* donde la Administración del Centro Penitenciario tiene depositado el dinero que pertenece a todos los internos albergados en el mismo.

Otras normas referidas al dinero y a la cuenta o fondo de peculio de los internos están recogidas en el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, completando el cuadro normativo regulador diferentes Instrucciones y Circulares de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria.

Por lo tanto, la cuenta de peculio, tanto la que corresponda a un interno concreto y determinado como la cuenta general de peculio en la que está ingresado el dinero de todos los internos que puedan permanecer en el Centro, es el instrumento o mecanismo mediante el cual la Administración Penitenciaria controla y gestiona el dinero propiedad de las personas privadas de libertad.

#### 4. Vamos contestando al resto de preguntas:

Además de las cuestiones ya contestadas en el apartado anterior y con referencia al resto de preguntas que hicimos al principio de este comentario y a otras que pueden surgirnos por el camino, vamos a continuar dando respuestas, basadas todas en la regulación normativa recogida también en el apartado anterior.

#### ¿Hay dinero en el interior de los Centros Penitenciarios?

La respuesta, en principio, es que no lo hay en los Establecimientos de régimen ordinario ni, por supuesto, en los de régimen cerrado y sí puede haberlo en los de régimen abierto. Por lo tanto y consecuentemente, solo los internos penados clasificados en tercer grado de tratamiento podrían disponer de dinero de curso legal; no podrán poseer dinero dentro de los centros de reclusión ni los internos preventivos ni los penados clasificados en primer y segundo grado.

Si la persona recién privada de libertad dispone de dinero a su entrada en el centro penitenciario, lo que se hace es retirárselo y, con él, constituir su “cuenta de peculio”, en la que, asimismo, se ingresará el dinero que pueda ser depositado a su nombre por sus familiares y amigos y también, si el interno realiza un trabajo productivo en el interior del Establecimiento Penitenciario, las remuneraciones a las que se haya hecho merecedor y deba cobrar. Por lo tanto, el dinero del que el interno disponga al ingreso y otro que pueda percibir *constituye su cuenta de peculio* y será custodiado por el Administrador del Centro; a la persona privada de libertad se le entregará una hoja individual de su cuenta, iniciada precisamente con las cantidades que le fueron recogidas a la entrada. En esa hoja se anotarán también las extracciones autorizadas semanalmente, con expresión del saldo, y esos datos estarán en consonancia con las partidas correspondientes en el libro general de peculio que lleve la Administración.

#### ¿Qué sucede si a la persona que va a ingresar en un Centro Penitenciario es portadora de dinero que deba ser objeto de intervención oficial, por ejemplo, monedas o billetes falsos?

Bien, pues lo que sucede es que debe cumplirse lo que al respecto determine la legislación correspondiente (por ejemplo, su comiso), sin perjuicio de asegurarlo en la caja del Establecimiento como otro valor cualquiera y de entregar al recluso un resguardo suficientemente expresivo de las cantidades y efectos depositados, si bien, claro está, no se le dará ingreso en el peculio de libre disposición.

Una vez ingresados en el Centro, ¿pueden adquirir los internos artículos de consumo? y en caso afirmativo ¿Cómo los pagan?

<sup>1</sup> Para el DRAE *peculio* tiene dos acepciones: 1: “Hacienda o caudal que el padre o señor permitía al hijo o siervo para su uso y comercio” y 2: “Dinero que particularmente tiene cada uno, sea o no hijo de familia”

La respuesta es que sí pueden adquirir artículos diversos, siempre que, por supuesto, su posesión y uso no esté prohibido en el Centro. Estos artículos pueden comprarlos de dos formas distintas. *En primer lugar*, en los Establecimientos penitenciarios existen lo que se llama “economatos”; se trata de unas dependencias, de unos lugares, en los que las personas privadas de libertad pueden comprar un variado surtido de cosas (insistimos, no prohibidas en el Centro), por ejemplo, alimentos, bebidas (no alcohólicas, por supuesto), tabaco, artículos de higiene, aseo y limpieza, material de escritura, sellos de correos, baterías para aparatos eléctricos de posesión permitida, etc., etc.<sup>2</sup> *En segundo lugar*, en los Centros existe también lo que se denomina *servicio de demandaduría* que los internos, dentro de ciertas normas y siguiendo un procedimiento, pueden encargar que se les compre en el exterior -y luego se les entreguen- también artículos de consumo que no existan en los economatos, por ejemplo, ropa, calzado, otro tipo de alimentos, libros, etc.

El que, salvo en los establecimientos de régimen abierto, esté prohibida la posesión y circulación de dinero de curso legal, no implica que las personas privadas de libertad *no dispongan de un mecanismo o de un procedimiento para pagar esos artículos de consumo que pueden adquirir*. Veamos.

Antes, en los Centros Penitenciarios, lo que existían eran las denominadas *tarjetas de compra* (una especie de dinero de *Monopoly*, si se nos permite esta gráfica expresión). Así, si un interno tenía dinero en su cuenta de peculio, semanalmente se le daba la cantidad máxima autorizada -o la que, con ese límite, él solicitase- en tarjetas de compra, detrayéndose de su cuenta de peculio. Con ellas, abonaba los artículos que, eventualmente, pudiese comprar en el economato. Hoy en día esas tarjetas de compra han sido sustituidas por *tarjetas magnéticas*. Cada interno tiene una tarjeta personal que se carga semanalmente con la cantidad máxima autorizada (o la que solicite el interno con ese límite), cantidad que automáticamente se detrae de su cuenta de peculio. Con la tarjeta realiza los pagos de los artículos que compre en el economato. Actualmente la cantidad máxima autorizada con la que se pueden cargar las tarjetas magnéticas es de 100 euros.

El pago de los artículos que un interno puede comprar a través del servicio de demandaduría

no los realiza con las tarjetas magnéticas, sino que lo que sucede es que la cantidad que cuestan los artículos que ha encargado *se detrae directamente de su cuenta de peculio*.

Insistimos en una cosa obvia: no se cargan tarjetas magnéticas ni se pueden realizar compras de demandaduría *si no hay dinero en la cuenta de peculio del interno*.

### ¿Se mantiene el poder adquisitivo de una persona en prisión?

Por supuesto, en esa sociedad a escala reducida que es la cárcel, *ese poder puede mantenerse*. Así, una persona privada de libertad con alto poder adquisitivo puede cargar todas las semanas su tarjeta magnética con el montante máximo autorizado y, además, dentro de los artículos de consumo que están autorizados en el interior del Centro y en el marco del procedimiento establecido, puede encargar los que le plazca, vía servicio de demandaduría, en principio, sin límite económico alguno.

## 5. Otras cuestiones de interés

Con el dinero ingresado en su cuenta de peculio las personas privadas de libertad no solo pueden comprar artículos de consumo, sino que *también pueden ordenar transferencias a su familia o a otras personas*, previa autorización del Administrador del Establecimiento. Imaginemos el supuesto de que un interno realiza un trabajo productivo en el interior y quiere mandar parte de su sueldo a su familia o abonar, en todo o en parte, la cantidad a la que, eventualmente, vía responsabilidad civil, pudo ser condenado.

Al ser puesto en libertad un interno, se le practicará la liquidación de su cuenta de peculio y entregará el saldo que resulte; ya en dinero de curso legal, naturalmente. En caso de traslado del interno a otro Establecimiento, se le entregará en metálico, de su cuenta de peculio, una cantidad prudencial para sus gastos. El resto le será remitido por el Administrador del Establecimiento de origen al de destino.

Finalmente, el saldo de la cuenta de internos fallecidos será entregado al primer heredero que lo solicite, contra el que podrán repetir, en su caso, los restantes miembros de la comunidad hereditaria.

<sup>2</sup> Debemos aclarar en este punto que la Administración está obligada a proporcionar a los internos una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Además, los internos disponen, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas. Por otra parte, la Administración debe facilitar gratuitamente a las personas privadas de libertad los servicios y artículos de aseo diario necesarios. Siendo esto así, lo que ocurre es que los internos, *además de lo proporcionado por la Administración*, pueden adquirir en los economatos otro tipo de alimentos, bebidas o artículos de aseo e higiene.